



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: BEATRIZ ELENA MOLINA LÓPEZ y otros.
DEMANDADOS: TRANSPORTE SANCHEZ POLO y otros.
RADICADO: 471893153001202200011400

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Vía electrónica, el pasado 23 de febrero, fue recibido memorial por el representante de los sujetos activos de esta litis, tendiente a la concesión del amparo de pobreza a los señores **JELBUIS JESUS CHARRIS LOPEZ** y **MARÍA ALEJANDRA CHARRIS MOLINA**, allegando el documento de declaración extraprocésal en que aluden a esa circunstancia.

De conformidad con lo indicado en el Art. 151 del C.G.P, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por otra parte, señalan los inc. 2º y 3º del art. 152 ídem el trámite que ha de tener el amparo de pobreza, estableciendo al respecto: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Revisado el escrito de solicitud de amparo, constata el despacho que se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, pues los señores **JELBUIS JESUS CHARRIS LOPEZ** y **MARÍA ALEJANDRA CHARRIS MOLINA** precisan no contar con medios para afrontar este proceso¹, lo que conlleva a su concesión; asimismo, la parte actora no estará obligada al pago de caución, ni al pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, como señala el Art. 154 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a los señores **JELBUIS JESUS CHARRIS LOPEZ** y **MARÍA ALEJANDRA CHARRIS MOLINA** el amparo de pobreza invocado, debido a que su situación económica no les permite atender los gastos del proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

¹ Ver las pruebas adosadas en el archivo digital N° 002 del cuaderno de amparo de pobreza del expediente electrónico.

SEGUNDO: En consecuencia, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, como señala el Art. 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 016 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e971e10e7971dc2e258e5966a296d28a21d3a60ae94e6dfa9c99dac45b56f8**

Documento generado en 15/03/2024 12:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>